

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 28 de noviembre 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que el día 16 de noviembre de 2023, fue radicada, la presente demanda de mínima cuantía a la que correspondió el No. 25377408900120230044400, la cual se encuentra pendiente de calificación bajo los derroteros del artículo 90 del C.G.P.

La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 444 de 2023
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: BRIAN GABRIEL CASTRO MARTINEZ
Fecha Auto: Febrero 01 de 2024

Sería del caso que este Despacho procediera a librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, solicitado por la parte actora, **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **BRIAN GABRIEL CASTRO MARTINEZ**, por las sumas contenidas en el título valor (**Pagaré No. 19735446**) anexo a la demanda, cuyas pretensiones no exceden los 40 S.M.L.M.V., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

“...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(1) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

(3) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...” Negrillas del Juzgado.

En el Caso Concreto, conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, evidencia el despacho, que tanto el domicilio del demandado como el lugar de

cumplimiento de la obligación son en la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual le corresponde a los jueces civiles municipales (reparto) de esta ciudad conocer del presente asunto.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma, junto con sus anexos- al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.- Reparto, para que se le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por **BANCO FINANADINA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **BRIAN GABRIEL CASTRO MARTINEZ**, por carecer este Despacho de Competencia por el Factor Territorial para conocerla.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual, al Reparto de los Jueces Civiles Municipales y de Competencia Múltiple de Bogotá, **REPARTO**, con sus anexos, para lo de rigor.


TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

CUARTO: DESÁNOTESE por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#04** de **02 de febrero de 2024**. Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82c17639bcef207854d6739bcc44be1e5c4843b3257e90e7dbc763bfa5b4b3f**

Documento generado en 01/02/2024 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>